

2. Segundo motivo, para la anulación de la decisión del (anterior) director del OEDT de 14 de septiembre de 2012 de no renovar el contrato de trabajo de la recurrente

La sentencia impugnada del Tribunal de la Función Pública en primera instancia se basó en el razonamiento de que la decisión del (anterior) director del OEDT de 19 de diciembre de 2012 tiene por objeto la reclamación formal de la recurrente de 10 de diciembre de 2012, que impugnaba la decisión del (anterior) director del OEDT de 14 de septiembre de 2012 de no renovar el contrato de trabajo de la recurrente, pero no se limitaba a ello. Sin embargo, por la lectura del escrito referido es obviamente imposible interpretarlo de esa forma. En lugar de ello, es una decisión relativa a la iniciación de un procedimiento de investigación basado en la queja de la recurrente. Además, en ese mismo escrito el (anterior) director del OEDT niega haber tomado decisión alguna sobre el contrato de trabajo de la recurrente. Por otro lado, incluso si se confirmara la interpretación manifiestamente errónea de la decisión impugnada, ésta sería no obstante contraria a Derecho e ilegal, ya que la recurrente no fue previamente oída (sentencia de 12 de diciembre de 2013, CH/Parlamento, F-129/12, EU:F:2013:203), y era un acto meramente preparatorio (sentencia de 16 de marzo de 2009, R/Comisión, T-156/08 P, EU:T:2009:69), y en cuanto tal no podía ser impugnado de forma separada (sentencia de 10 de noviembre de 2009, N/Parlamento, F-71/08, EU:F:2009:150, y auto de 23 de octubre de 2012, Possanzini/ Frontex, F-61/11, EU:F:2012:146). La decisión impugnada también incurrió en desviación de poder (sentencias de 19 de octubre de 1995, Obst/Comisión, T-562/93, EU:T:1995:181; de 12 de diciembre de 2000, Dejaiffe/OAMI, T-223/99, EU:T:2000:292, y de 25 de septiembre de 2012, Bermejo Garde/CESE, F-41/10, EU:F:2012:135), con fundamento en las pruebas obrantes en los autos. Es discutible incluso que el (anterior) director del OEDT estuviera facultado al efecto al tiempo de dictar la decisión impugnada (auto de 25 de octubre de 1996, Lopes/Tribunal de Justicia, T-26/96, EU:T:1996:157). Hay que recordar que la parte demandada no presentó un escrito de contestación, lo que dio lugar a una sentencia en rebeldía. En el razonamiento de la sentencia en primera instancia impugnada el Tribunal de la Función Pública se basó en un argumento de la parte demandada aducido en un asunto diferente (F-22/14, Gyarmathy/OEDT), y vulneró así los límites procesales. La sentencia impugnada del Tribunal de la Función Pública en primera instancia también es contraria a los hechos y las pruebas obrantes en los autos. Constituye una infracción manifiesta de los límites procesales. Por ello debe ser revocada, y la decisión impugnada ha de ser anulada.

Recurso interpuesto el 13 de julio de 2016 — Düll/EUIPO — Cognitect (DaToMo)

(Asunto T-381/16)

(2016/C 364/10)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Klaus Düll (Südergellersen, Alemania) (representante: S. Wolff-Marting, abogado)

Demandada: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Cognitect, Inc. (Durham, Carolina del Norte, Estados Unidos)

Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

Titular de la marca controvertida: Parte demandante

Marca controvertida: Marca denominativa de la Unión «DaToMo» — Marca de la Unión n.º 6715627

Procedimiento ante la EUIPO: Procedimiento de caducidad

Resolución impugnada: Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO de 19 de abril de 2016 en los asuntos acumulados R 1383/2015-2 y R 1481/2015-2

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Modifique la resolución impugnada en el sentido de que no se añada la limitación a «all the aforementioned for the enterprise mobility management (EMM)» en la lista de productos y servicios de la marca 6715627 DaToMo por lo que respecta a los servicios enumerados en la clasificación en la clase 42 que se mantienen tras la resolución citada.
- Condene a la EUIPO a cargar con sus propias costas y con las del demandante.

Motivo invocado

- Infracción del artículo 50 del Reglamento n.º 40/94.

Recurso interpuesto el 22 de julio de 2016 — Grupo Osborne/EUIPO — Ostermann (DONTORO dog friendship)**(Asunto T-390/16)**

(2016/C 364/11)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés***Partes**

Demandante: Grupo Osborne, S.A. (El Puerto de Santa María, Cádiz) (representante: J. Iglesias Monravá, abogado)

Demandada: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Daniel Ostermann (Leipzig, Alemania)

Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

Solicitante de la marca controvertida: Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca controvertida: Marca figurativa que incluye los elementos denominativos «DONTORO dog friendship» — Solicitud de registro de marca de la Unión n.º 11112381

Procedimiento ante la EUIPO: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Primera Sala de Recurso de la EUIPO de 28 de abril de 2016 en el asunto R 2002/2015-1

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada, de concesión del registro de la marca de la Unión Europea n.º 11112381 «DONTORO dog friendship» (fig.) para las clases 18, 20 y 35.
- Deniegue el registro de la marca de la Unión Europea n.º 11112381 «DONTORO dog friendship» (fig.) en la clase 35, para «servicios de venta mayorista y minorista también a través de Internet en los ámbitos de prendas de vestir, calzados y productos textiles», y en consecuencia deniegue su registro para los mencionados servicios en las clases 25 y 35;